



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintitrés de junio del año dos mil diecisiete. -----

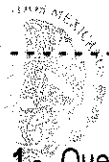
- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/41/14**, instruido en contra de los servidores públicos los

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **Secretaría de Hacienda del Estado** [REDACTED], por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día ocho de abril de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el **C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día quince de abril de dos mil catorce (fojas 192-193), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que en fecha veinticuatro de junio del año dos mil catorce, los encausados se presentaron de manera voluntaria en las instalaciones de esta Dirección General, quienes informaron que tenían conocimiento de la existencia del presente procedimiento administrativo, por lo que esta autoridad procedió a emplazar formal y legalmente a los [REDACTED] [REDACTED] (fojas 194-198, 199-203 y 204-208 respectivamente), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

Hacienda, el C. Lic. Miguel Méndez Méndez (foja 41); y, por último a la [REDACTED]

[REDACTED], de fecha siete de febrero de dos mil trece, otorgado por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, el C. Lic. Miguel Méndez Méndez (foja 42); todos adscritos a la **Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría**, dependiente de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino que por el contrario fue admitida por los encausados en sus respectivos escritos de contestación de denuncias. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-33) y anexos (fojas 34-191) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que en copias certificadas obran a fojas 35-109 y 140-180, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas mediante auto de fecha quince de julio de dos mil catorce (fojas 320-326). Por lo que, en relación a las documentales citadas con antelación, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

- - - Asimismo ofreció la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en estados de cuenta que obran agregadas a fojas 110-139 del sumario a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 284 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, y al estar certificadas e íntimamente relacionada con las probanzas referidas al inicio de éste párrafo, además tienen valor al no estar demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente procedimiento, según el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades en consulta. -----

- - - Sirve de sustento para la valoración la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - Asimismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **Confesional** a cargo de los [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, no se desahogaron por virtud de la **incomparecencia** de los encausados a la misma, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento de auto de fecha quince de julio de dos mil catorce (fojas 320-326), teniéndoseles por **confesos** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en diligencias de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince (fojas 460, 463 y 466 respectivamente). Esta autoridad a la prueba Confesional antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al

procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

--- Concluyendo, el denunciante ofreció las pruebas: **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **Instrumental de Actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

LORIA GENERAL
TRIL DE
Y SITUACIÓN
AL

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Posteriormente, en fecha dos de julio de dos mil catorce (fojas 213, 248 y 282 respectivamente), se levantaron las audiencias de Ley, en las que se hizo constar la comparecencia del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en donde hizo manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en contra de sus representados, mismas a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

- - - A continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por los encausados los [REDACTED] quienes ofrecieron las **DOCUMENTALES PRIVADAS** que obran en copias simples a fojas 234-247, 268-281 y 303-316, respectivamente. Las probanzas anteriormente descritas, no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizar para convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para desvirtuar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Asimismo, la [REDACTED] ofreció la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD**, rendido por el Subsecretario de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, el C.P. **José Martín Nava Velarde**, recibido en esta Dirección General, el día diez de diciembre del año dos mil quince, mediante Oficio No. 22.04-15/8221 (fojas 508-509), el cual contiene como anexo el status laboral de la referida encausada, ubicado a fojas 510 y 511 del sumario. A la prueba antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

- - - Asimismo, los [REDACTED] ofrecen como prueba la copia certificada del Acta de Inicio de la Auditoría No. SON/APAZU-SH/13/001, de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, misma que obra agregada al expediente RO/63/14, el cual se tramita en esta Dirección General, dicha probanza obra a fojas 518 a 521 del sumario. A la prueba señalada se les da valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente en el ejercicio de su función, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por otra parte, se tiene al [REDACTED] quien ofreció las pruebas supervinientes, consistentes en **documentales públicas**, que obran en copias debidamente

certificadas, a fojas 572 a 618, dentro del presente expediente. A los probanzas anteriores, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones realizadas por el denunciante y los encausados, así como a analizar las pruebas ofrecidas por ellos que obran dentro del expediente en el que se actúa, las cuales se procederá a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que la imputación que el denunciante les atribuye a los [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, es derivada de la Auditoría SON/PIBAI-SH/13, realizada al ejercicio presupuestal dos mil doce, en la que se llevaron a cabo auditorías conjuntas a diversos programas federales, en el caso concreto al Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas PIBAI, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 01** que a continuación se transcribe:-----

"RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (CDI) POR \$4'730,305.25."

Para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), ejercicio presupuestal 2012, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) radicó recursos federales por \$139'687,783.65, a la cuenta bancaria 0829262535 de Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturada por la Secretaría de Hacienda para la administración de los mismos.

Resultado de la revisión a los estados de cuenta bancarios de la citada cuenta, así como a la documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio del recurso presentada por la Secretaría de Hacienda, se observaron \$4'730,305.25 de recursos no devengados al 31 de diciembre de 2012, al término del plazo para la ejecución de los recursos del Programa; determinados de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Recursos federales radicados a la Secretaría	\$139,687,783.65

de Hacienda	
Menos	
Pago a Obras ejecutadas con recursos del Programa.	\$134,957,478.40
Recursos federales no Devengados	\$4,730,305.25

La Secretaría de Hacienda no ha reintegrado a la Delegación Estatal de la CDI este monto, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Numeral 3.1.2.6 del ACUERDO de Modificación a las Reglas de Operación del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas para el ejercicio fiscal 2012, el reintegro de los recursos debió de haberse efectuado dentro de los tres días hábiles del siguiente ejercicio fiscal, a la Delegación Estatal de la CDI.

CAUSA:

Deficiencias en el control y aplicación de los recursos.

EFECTO:

Incumplimiento en las metas y objetivos del Programa.

Inicio de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad.

Reintegro de recursos federales.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 54, párrafo 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Numeral 3.1.2.6 y fracción XX del Numeral 2.7.6. Del ACUERDO de Modificación a las Reglas de Operación del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas para el ejercicio fiscal 2012.

Clausula NOVENA.- del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas celebrado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Sonora.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

"Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en el por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior; así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública."

Párrafo 3.- "Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio."

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Artículo 85. El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades, estas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren detenido. Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momentos en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.

ACUERDO DE MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA INFRAESTRUCTURA BÁSICA PARA LA ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

3.1.2.6 Recursos no devengados

Los recursos no devengados y los recursos que no se destinen a los fines autorizados deberán ser reintegrados a la CDI. En el primer caso, se reintegrarán a través de la correspondiente Delegación Estatal dentro de los primeros tres días hábiles del siguiente ejercicio fiscal, ésta los deberá enviar a la CGAF para que a su vez los reintegre a la Tesorería de la Federación (TESOFE). En el segundo caso, se reintegrarán en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que la Delegación Estatal de la CDI lo solicite por escrito al Gobierno Estatal con el que se haya pactado la ejecución de las obras.

Los rendimientos financieros que se generen por el manejo de los recursos federales, deberán ser reintegrados directamente a la TESOFE.

Numeral 2.7.6. Responsable del Programa.

XX) Al cierre del ejercicio fiscal, realizar el reintegro de los recursos no devengados y los que no podrán ejercerse, incluyendo en su caso los rendimientos financieros, conforme a lo previsto en el numeral 3.1.2.6 de las presentes Reglas de Operación y demás disposiciones legales que regulan el uso de los recursos federales para su reintegro a la Tesorería de la Federación.

ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA PARA LA ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.



Clausula novena.- DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2012, deberán ser reintegrados a "LA COMISIÓN", dentro de los tres días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los recursos federales que no se destinen los fines autorizados deberán ser reintegrados a "LA COMISIÓN" por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que la primera se lo solicite a éste por escrito.

En los casos previstos en los párrafos anteriores el reintegro lo realizará "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Delegación Estatal de "LA COMISIÓN".

Los rendimientos financieros que se generen por el manejo de los recursos federales, deberán ser reintegrados directamente a la TESOFE.

- - - Establecida que fue la observación de donde se deriva la imputación hecha en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes, se procede a resolver conforme a derecho corresponde: -----

A).- En ese sentido, se advierte que el denunciante le imputa al [REDACTED]

[REDACTED]
Secretaría de Hacienda, durante el tiempo que se presentaron las irregularidades que señala el denunciante, es que incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes [REDACTED]

[REDACTED] en lo que se refiere a su **objetivo**: "Garantizar oportuna y eficazmente los movimientos de ingresos, egresos y movimientos entre cuentas de Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para la disponibilidad de saldos en bancos de los recursos federales y estatales que se perciban y que permitan efectuar de manera eficaz los pagos, reposición de fondo revolvente, transferencias a proveedores y dependencias; salvaguardando en todo momento la información y documentos de valor para el Gobierno del Estado de Sonora..." y violentó las **funciones** establecidas en los párrafos segundo y tercero del Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, mismos que a la letra dicen: **2.-** "Llevar el registro y actualización sobre remesas federales recibidas, saldos, inversiones, retiros, etc., de cuentas a nombre de la Secretaría de Hacienda en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al C. Secretario de Hacienda y Tesorero del Estado."; y, **3.-** "Coordinar el manejo de información con las instituciones bancarias, sobre los saldos de las cuentas de cheques, tasa de interés, realización de inversiones, así como llevar el control sobre remesas federales." Se presume que estas funciones fueron transgredidas por el denunciado ya que se prevé que al no haber garantizado de manera oportuna y eficaz los movimientos de ingresos, egresos y disponibilidad de saldos en caja y bancos de los recursos federales que se percibieron durante el ejercicio fiscal dos mil doce, para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), provocó que derivado de la revisión efectuada de manera conjunta por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública a los estados de Cuenta Bancarios, en específico la Cuenta Bancaria No. 0829262535 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., así como la documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio de los recursos presentada por la Secretaría de Hacienda del Estado, se detectará que los recursos públicos que radicó la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (SH) en la citada cuenta bancaria

por la cantidad total de \$139'687,783.65 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 65/100 M.N.), se detectaron **RECURSOS NO DEVENGADOS**, al día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por la cantidad de **\$4'730,305.25 (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.)**; este monto no devengado en esa fecha, debió ser reintegrado a "LA COMISIÓN" según lo establecido en la Cláusula Novena del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas celebrado por la CDI y el Gobierno del Estado de Sonora, actualizándose dicha omisión porque no se efectuó el reintegro de los recursos públicos que no fueran devengados y los rendimientos financieros que se generaron, a más tardar en los tres primeros días hábiles del ejercicio fiscal siguiente; por lo que afectó la legalidad, honradez y eficiencia en la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos destinados al PIBAI, con lo que se confirma que con su actuar negligente incumplió a las metas y objetivos del referido programa.-----

- - - Derivado de las conductas antes descritas, el denunciante le imputa al encausado el incumplimiento del Objetivo del Apartado uno del Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, así como de las funciones señaladas en los párrafos segundo y tercero, de igual manera, se le atribuye el incumplimiento de la Cláusula Cuarta, párrafo quinto del Convenio para la Ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en la modalidad de Proyectos Estratégicos, celebrado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Sonora; así mismo, incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público previstas en los artículos 2, 143, 144, 147 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y, 63 fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por su parte, el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], sin embargo, mediante oficio no. SH-053/2013 de fecha 07 de enero de 2013 fui comisionado al Despacho de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO..."; en relación a lo anterior, esta resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, se advierte que le asiste la razón al encausado, toda vez que en el caudal probatorio aportado por el propio denunciante, obran las documentales públicas consistentes en: copia certificada del oficio No. DGA/DRH/0261/2014 de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, el C. Ing. Javier Alberto Martínez Verduzco y, dirigido al denunciante C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, mediante el cual le informa que el [REDACTED]
[REDACTED] durante el periodo que comprende del día primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce (foja 174); copia certificada del oficio número SH-053/2013 de fecha siete de enero de dos mil trece, suscrito por el entonces Secretario de Hacienda, el C. Carlos Manuel

Villalobos Organista, mediante el cual se observa que comisionó al [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda, para efectos de atender y coordinar al resto de las unidades administrativas respecto de los asuntos relacionados con la atención y seguimiento a procesos de auditorías y fiscalización de recursos federales (foja 175); y, por último la copia certificada del oficio número 05-30-14-1546 de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, el C. Lic. Miguel Méndez Méndez, mediante el cual viene informando al denunciante, que [REDACTED]

[REDACTED] durante el periodo que comprende del día primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce (fojas 176-177); la valoración anterior se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En ese orden de ideas, resulta evidente que al encausado ya no le correspondía realizar las funciones y atribuciones conferidas al cargo de Director General de Control de Fondos y Pagaduría de la Secretaría de Hacienda, en vista de que ejerció dicho puesto hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, de acuerdo al Oficio No. DGA/DRH/0261/2014 y, posteriormente se le asignó al Despacho de la Secretaría de Hacienda del Estado, tal como consta en el oficio No. SH-053/2013, por lo que al haberse acreditado el argumento esgrimido por el encausado, en el sentido de que fue comisionado al despacho de la Secretaría de Hacienda, es motivo suficiente para determinar que no es factible decretar responsabilidad alguna en contra del encausado [REDACTED]

[REDACTED] por los hechos que aquí se vienen denunciando, en virtud de que el periodo en que se debieron reintegrar a la "COMISIÓN" los recursos provenientes del Programa PIBAI, era en los tres primeros días hábiles del ejercicio presupuestal siguiente, es decir del año dos mil trece, por lo que en ese periodo el encausado **no se encontraba desempeñando las funciones correspondientes a la [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda,** debido a que fue comisionado al Despacho de la Secretaría de Hacienda.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del [REDACTED], estipulado en las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las

anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia de [REDACTED]

B).- Se advierte que el denunciante le imputa a la [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda, durante el tiempo que se presentaron las irregularidades que señala el denunciante, incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes [REDACTED] [REDACTED], en lo que se refiere a su **objetivo** de "Lograr que las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que utiliza la Secretaría de Hacienda se formulen con la oportunidad necesaria que permita mantener al día los saldos contables con los saldos de las instituciones bancarias...", ello por no lograr que las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que utiliza la Secretaría de Hacienda del Estado, se formularan con la oportunidad necesaria que permitiese mantener al día los saldos contables, en este caso, de la Cuenta Bancaria No. 0829262535 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., por lo que derivado de la revisión efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública, se visualizaron **RECURSOS NO DEVENGADOS** al día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, esto por la cantidad de **\$4'730,305.25 (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.)**; y, siendo esta la fecha del término de plazo para la ejecución de los recursos económicos que estableció la Cláusula Novena del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas celebrado por la CDI y el Gobierno del Estado de Sonora, no se efectuó el reintegro de los recursos públicos que no fueran devengados y los rendimientos financieros que se hayan generado de estos a más tardar en los tres primeros días hábiles del ejercicio fiscal siguiente; asimismo, se advierte que

entre sus **funciones** están las siguientes: "3.-Conciliar con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental los saldos mensuales de las cuentas bancarias existentes..." y, "7.- Elaborar las conciliaciones de las cuentas de inversión", resultando un incumplimiento al mismo párrafo debido a que, en el momento en que la encausada se ostentó con el cargo de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, no elaboró eficientemente las conciliaciones de los saldos mensuales en las cuentas bancarias de inversión de la Secretaría de Hacienda, lo que provocó que derivado de la revisión efectuada de manera conjunta por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública a los estados de Cuenta Bancarios, en específico la Cuenta Bancaria No. 0829262535 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., así como la documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio del recurso presentada por la Secretaría de Hacienda del Estado, se detectó que de los recursos públicos que radicó la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (SH) en la citada cuenta bancaria por la cantidad total de \$139'687,783.65, se visualizaron **RECURSOS NO DEVENGADOS** esto por la cantidad total de **\$4'730,305.25 (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.)**, actualizándose que con dicha omisión perpetrada por la [REDACTED] afectó la legalidad, honradez y eficiencia en la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos destinados al PIBAI, con lo que se confirma que con su actuar negligente incumplió a las metas y objetivos del referido programa. -----

INSTRUMENTO ORIGINAL
GENERAL DE
LIDAS Y S
MORIAL

Derivado de las conductas antes descritas, el denunciante le imputa a la encausada el incumplimiento del Objetivo del Apartado 1.3 del Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, correspondiente a su puesto, así como de las funciones señaladas en los párrafos tercero y séptimo, de igual manera, se le atribuye el incumplimiento de la Cláusula Cuarta, párrafo quinto del Convenio para la Ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en la modalidad de Proyectos Estratégicos, celebrado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Sonora; así mismo, incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público previstas en los artículos 2, 143, 144, 147 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y, 63 fracciones I, II, III, V, VI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por su parte, la [REDACTED], en su escrito de contestación, manifestó lo siguiente: "Por lo que respecta al hecho número 16... en primer lugar bajo ninguna circunstancia a la suscrita se le puede responsabilizar por no efectuar una supuesta devolución o reintegro a la Tesorería de la Federación de recursos no devengados al mes de Diciembre del año 2012 incluso porque la suscrita ya no estaba en el desempeño de dicho puesto en esa fecha, del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI) y que según el denunciante se encontraban en la cuenta bancaria al día 31 de diciembre de 2012..."; en relación a lo anterior, esta resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas

con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia la encausada, así como las argumentaciones que ésta esboza para intentar desvirtuarlas, tenemos que en el caudal probatorio aportado por el propio denunciante, obran las documentales públicas consistentes en: copia certificada del oficio No. DGA/DRH/0261/2014 de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, el C. Ing. Javier Alberto Martínez Verduzco y, dirigido al denunciante C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, mediante el cual le informa que la [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, estuvo como titular de dicha Dirección durante el periodo que comprende del día primero de febrero de dos mil diez, al dieciséis de septiembre de dos mil doce (foja 174); lo anterior se corrobora con copia certificada del oficio número 05-30-14-1546 de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, el C. Lic. Miguel Méndez Méndez, mediante el cual viene informando al denunciante, que la encausada de mérito, ejerció el cargo de Director de Bancos durante el período del primero de febrero de dos mil diez, al dieciséis de septiembre de dos mil doce (fojas 176-177); la anterior valoración se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En ese orden de ideas, esta autoridad determina que le asiste **razón** a la encausada ya que resulta evidente que no le correspondía realizar las funciones y atribuciones que se le confieren al cargo de [REDACTED], en vista de que ejerció dicho puesto hasta el día dieciséis de septiembre de dos mil doce, de acuerdo con el contenido de los oficios No. DGA/DRH/0261/2014 y No. 05-30-14-1546, documentos con los que se confirma el argumento esgrimido por la encausada, en cuanto a que ella ya no se encontraba en funciones para ejercer el puesto de [REDACTED] cuando se dio el hecho observado.-----

- - - Prosiguiendo con lo anterior, esta autoridad determina que no es posible decretar responsabilidad alguna en contra de la encausada [REDACTED] por los hechos que aquí se vienen denunciando, en virtud de que en el periodo en el que se debieron reintegrar a la "COMISIÓN" los recursos provenientes del Programa PIBAI, era en los tres primeros días hábiles del ejercicio presupuestal siguiente, siendo el caso que nos ocupa el año dos mil trece, periodo en el que la encausada ya no se encontraba desempeñando las funciones correspondientes al cargo de [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda, por lo que es indudable que no incurrió en la falta de responsabilidad que se le atribuye. -----

- - - En virtud de lo anteriormente manifestado, se determina que la encausada no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos de responsabilidad administrativa que no le son atribuibles; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de la [REDACTED]

GRACIELA ENCINAS EGUIARTE estipulado en las fracciones I, II, III, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

C).- Por último, se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda, durante el tiempo que se presentaron las irregularidades señalando el denunciante que incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes a la Dirección de Bancos, en lo que se refiere a su **objetivo** de "...Lograr que las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que utiliza la Secretaría de Hacienda se formulen con la oportunidad necesaria que permita mantener al día los saldos contables con los saldos de las instituciones bancarias...", ello por no lograr que las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que utiliza la Secretaría de Hacienda del Estado, se formularan con la oportunidad necesaria que permitiese mantener al día los saldos contables, en este caso, de la Cuenta Bancaria No. 0829262535 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., por lo que derivado de la revisión efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de

Sonora y la Secretaría de la Función Pública, se observaron **RECURSOS NO DEVENGADOS** al día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, esto por la cantidad de **\$4'730,305.25 (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.)**; y, siendo esta la fecha del término de plazo para la ejecución de los recursos económicos que estableció la Cláusula Novena del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas celebrado por la CDI y el Gobierno del Estado de Sonora, no se efectuó el reintegro de los recursos públicos que no fueran devengados y los rendimientos financieros que se hayan generado de estos a más tardar en los tres primeros días hábiles del ejercicio fiscal siguiente; asimismo, se advierte que entre sus **funciones** están las siguientes: *"3.-Conciliar con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental los saldos mensuales de las cuentas bancarias existentes..."* y, *"7.- Elaborar las conciliaciones de las cuentas de inversión"*, resultando un incumplimiento a lo transcrito a que, en el momento en que la encausada se ostentó con el cargo de Directora de Bancos de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría de la Secretaría de Hacienda, no elaboró eficientemente las conciliaciones de los saldos mensuales en las cuentas bancarias de inversión existentes en la Secretaría de Hacienda, lo que provocó que derivado de la revisión efectuada de manera conjunta por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública a los Estados de Cuenta Bancarios, en específico la Cuenta Bancaria No. 0829262535 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., así como la documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio del recurso presentada por la Secretaría de Hacienda del Estado, se detectó que de los recursos públicos que radicó la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (SH) en la citada cuenta bancaria por la cantidad total de \$139'687,783.65, se observaron **RECURSOS NO DEVENGADOS** esto por la cantidad total de **\$4'730,305.25 (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.)**, actualizándose que con dicha omisión perpetrada por la [REDACTED] se afectó la legalidad, honradez y eficiencia en la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos destinados al PIBAI, con lo que se confirma que con su actuar negligente incumplió con las metas y objetivos del referido programa, con lo que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público previstas en el artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; y, lo dispuesto en los artículos 2, 143, 144, 147 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. -----

- - - Derivado de las conductas antes descritas, el denunciante imputa a [REDACTED] [REDACTED] el incumplimiento del Objetivo del Apartado 1.3 del Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, así como de las funciones señaladas en los párrafos tercero y séptimo, debido a que con su conducta omisa, no se actualizaron las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que utiliza la Secretaría de Hacienda del Estado, donde se visualizaron **RECURSOS NO DEVENGADOS** esto por la cantidad total de **\$4'730,305.25 (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.)**, los cuales no se reintegraron a la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS (CDI) en los tres primeros días hábiles del ejercicio fiscal siguiente; por lo que incumplió

con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, V, VI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como las funciones establecidas en el tercero y séptimo párrafos, del capítulo 1.3 del Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, mismos que establecen: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE CONTROL DE FONDOS Y PAGADURÍA**

1.3 Dirección de Bancos

Objetivo

Lograr que las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que utiliza la Secretaría de Hacienda se formulen con la oportunidad necesaria que permita mantener al día los saldos contables con los saldos de las instituciones bancarias.

Funciones

- Conciliar con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental los saldos mensuales de las cuentas bancarias existentes.*
- Elaborar las conciliaciones de las cuentas de inversión.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la encausada [REDACTED] en primer lugar debe precisarse qué conductas se acreditan plenamente con las constancias que obran en autos y, en segundo lugar, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran tales conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerle alguna sanción, o en su defecto, si existen causas que justifiquen sus respectivas actuaciones y deba relevársele de aquéllas. -----

- - - De lo dispuesto en este numeral se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aún y cuando las respectivas conductas infractoras se hayan realizado, las mismas encuentren una posible causa justificada que releve a la servidora pública de la responsabilidad correspondiente. - - - -

- - - En ese tenor de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de las conductas atribuidas como faltas administrativas a la encausada, debe evitarse actuar con rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de obligaciones de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que revisten el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho

de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plenamente las conductas respectivas.-----

- - - Por su parte, la encausada, en escrito de contestación de denuncia (fojas 290-302) presentado en la audiencia de Ley de fecha dos de julio de dos mil catorce (foja 282), expresó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, siendo las siguientes: -----

- - - En relación al **Hecho 7**, la encausada, manifestó que *"...de conformidad con este hecho la auditoría se practicó del 20 de mayo al 28 de junio de 2013 y si esto es así resulta que la auditoría se inició sin dar aviso al órgano correspondiente o cuando menos antes de que dicho órgano recibiera el aviso;...la auditoría se inició con anterioridad al acta de inicio de la misma que es 22 de mayo de 2013, lo que determina un vicio que afecta a todos los resultados de la auditoría, por otro lado, no resulta cierto que el señor Simón Bueno haya comparecido al inicio de la auditoría como Representante de la Secretaría de Hacienda, si en la propia denuncia se afirma que fue el 23 de mayo de 2013, cuando el Secretario de Hacienda designó a Simón Bueno como representante, cuestiones que invalidan tanto el acta de inicio como las posteriores...debo señalar que el acta de inicio comenzó a las 10:00 horas y terminó a las 12:00 horas. Pero resulta curioso el hecho de que también a esa misma hora el día 22 de mayo de 2013, en la auditoría que según se practicó al Programa número SON/APAZU-SH/13/001 y en ella también aparecen firmando entre otros Luis Enrique Morales Martínez, Lic. Marysol (sic) Barajas Nápoles, Ing. Reynaldo Enrique Olivares, C.P. Simón Bueno Galindo, lo que resulta imposible que las mismas personas estuvieran realizando dos actos al mismo tiempo, y esto acarrea como consecuencia la invalidez de ambos documentos pues resulta jurídica y humanamente posible su realización, y en consecuencia se transgreden las más elementales reglas de la auditoría gubernamental al resultar la inverosimilitud de estos hechos..."*. Al respecto, esta autoridad determina que son improcedentes tales argumentos, en virtud de que el Oficio No. S-1019/2013 (fojas 79-80), signado por Secretario de la Contraloría General, el C. Carlos Tapia Astiazarán y dirigido al L.A.E. Carlos Manuel Villalobos Organista, Secretario de Hacienda, donde se le informa a este último, que se efectuará la Auditoría SON/PIBAI-SH/13, con el propósito de verificar si la utilización de los recursos federales canalizados al Estado, se administraron de forma eficiente y oportuna, por lo que su dicho: *"...la auditoría se inició sin dar aviso al órgano correspondiente o cuando menos antes de que dicho órgano recibiera el aviso..."*, y no existe disposición legal alguna que imponga la obligación a los auditores de notificar ni del inicio, ni del desarrollo, a los funcionarios públicos a los que les pueda resultar responsabilidad administrativa derivada de las correspondientes auditorías; y en cuanto al segundo motivo de impugnación que expresa el encausado, el mismo es igualmente improcedente, en virtud de que contrario a lo que sostiene la encausada, el denunciante si cuenta con las facultades suficientes para expedir copias certificadas de las constancias existentes en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, como lo es su nombramiento, y así mismo, cuenta con las facultades suficientes para expedir copias certificadas de los documentos originales que tenga ante su vista, como los son los documentos relativos a la auditoría de la cual deriva el presente procedimiento administrativo, lo anterior de

conformidad con el artículo 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; de ahí que dicha impugnación resulte improcedente. -----

- - - Prosiguiendo con sus argumentos, referente al servidor público designado por el Titular de la Secretaría de Hacienda para atender la Auditoría, el C.P. Simón Bueno Galindo, no pudo estar presente en la respectiva Acta de Inicio, por virtud de que aún no se le designaba como representante de la Unidad Auditada, en vista de que mediante Oficio No. SH-705/2013 de fecha 23 de mayo de 2013 (foja 84), fue designado para atender la Auditoría (un día después de expedirse el Acta de Inicio), por lo que manifiesta que dicha Acta queda sin validez; ésta Autoridad determina lo siguiente: si bien es cierto lo expresado por el encausado, su argumento resulta insuficiente para invalidar la citada Acta, ya que en la misma en el apartado de Hechos, se establece lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de lo anterior se desprende que el C.P. Simón Bueno Galindo, se designó a tiempo para atender la auditoría en representación de la Secretaría de Hacienda y, al identificarse debidamente, obrando su firma a foja 92 del sumario, la cual coincide con la copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor (foja 97); ésta Resolutora considera **inoperantes** los argumentos de la [REDACTED]. -----

SECRETARÍA
GENERAL DE
CONTRALORÍA
ESTADUAL

- - - Concluyendo con sus manifestaciones a este hecho, en relación a su dicho: "...resulta curioso el hecho de que también a esa misma hora el día 22 de mayo de 2013, en la auditoría que según se practicó al Programa número SON/APAZU-SH/13/001 y en ella también aparecen firmando entre otros Luis Enrique Morales Martínez, Lic. Marisol (sic) Barajas Nápoles, Ing. Reynaldo Enrique Olivares, C.P. Simón Bueno Galindo, lo que resulta imposible que las mismas personas estuvieran realizando dos actos al mismo tiempo..." independientemente de que ambas Auditorías SON/APAZU-SH/13 y SON/PIBAI-SH/13 iniciarán el día 22 de mayo de 2013 a las diez horas, éste hecho no resta eficacia ni invalida las Actas de Inicio de ninguna de las Auditorías, ya que mediante oficio No. 211/679/2013 (foja 71), se solicitó la colaboración del C. Carlos Tapia Astíazarán, Secretario de la Contraloría General para que coadyuve en diversas auditorías, entre las cuales destacan las SON/APAZU-SH/13, SON/PIBAI-SH/13 y SON/PROGREG-SH/13, advirtiéndose que la Secretaría de la Función Pública junto con la Secretaría de la Contraloría General efectuarían Auditorías conjuntas, por lo que es obvio que obre la comparecencia y firma de los mismos representantes de ambas Secretarías y si tomamos en cuenta que dichas auditorías se practican en las oficinas que ocupa la Dirección General de Seguimiento y Control de Obra Pública, es común que los mismos representantes comparezcan a las mismas; aunado a ello la Secretaría de Hacienda (Unidad Auditada), tenía conocimiento pleno de que se realizarían éstas Auditorías de forma conjunta, en base al Oficio No. SH-705/2013 (foja 84) se desprende lo siguiente: "En atención a oficios Nos. S-1016, 1017, 1018 y 1019/13, de fecha 20 de Mayo del presente respectivamente, referentes a la ejecución de auditorías de SON/TURISMO-SH/13,

SON/PROGREG-SH/13, SON/APAZU-SH/13 y SON/PIBAI-SH/13, me permito informar a usted que el C.P. Simón Bueno Galindo, Director General de Contabilidad Gubernamental de esta Secretaría de Hacienda, es el funcionario con autoridad y capacidad de decisión para atender dichas auditorías, así como para acudir al levantamiento de las actas respectivas.” aunado a que por ello, la copia certificada del acta de inicio de auditoría SON/APAZU-SH/13 de fecha veintidós de mayo de dos mil trece (fojas 518-522), que ofrece la encausada en su defensa, resulta insuficiente para variar el sentido de la presente resolución, pues no por que se hayan levantado de manera simultánea las actas de referencia, ello implique que las mismas sean falsas, o bien, que las mismas se encuentren viciadas, pues no existe disposición jurídica alguna que lo impida, razón por la que la comparecencia de los CC. Luis Enrique Morales Martínez, Marisol Barajas Nápoles, Reynaldo Enrique Olivares y Simón Bueno Galindo a las auditorías es totalmente válida. -----

- - - Prosiguiendo con las manifestaciones de la encausada, en cuanto al **Hecho 8**, expresó lo siguiente: “...debo manifestar que del contenido de este hecho, no se desprende que la observación realizada haya sido consecuencia de alguna acción u omisión del suscrito (sic), pues no tenía la dirección a mi cargo ni el control ni aplicación de recursos del Programa PIBAI, quien tenía esas obligaciones es el Titular de la Dirección General de Inversiones Públicas...Con independencia de lo anterior, y aun sobre la base de que las irregularidades que se señalan en la denuncia se acreditaran, en todo caso las mismas sucedieron en el año 2012, y desprendiéndose de los propios hechos de la denuncia que no obtuve ningún lucro ni se causó daño alguno...de acuerdo con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la acción esta prescrita al haberse presentado la denuncia el día 08 de abril de 2014, de lo que se sigue que transcurrió en exceso el término de un año a que se refiere la disposición legal invocada.” En base a lo anterior, esta Autoridad determina que es **improcedente** tal argumento, ya que como bien señala el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos en su fracción primera se establece lo siguiente: “prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado” pero en su fracción segunda se observa lo siguiente: “**II. En los demás casos prescribirá en tres años.**”, por lo cual el presente procedimiento se ajustará a la segunda fracción, toda vez que en el presente asunto no se está imputando al encausado un daño o beneficio económico menor a diez veces el salario mínimo, que es el único supuesto que establece la fracción I del citado artículo 91 de la referida Ley, sino al contrario, el daño económico asciende a la cantidad de **\$4'730,305.25**, (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.), donde se visualizaron **RECURSOS NO DEVENGADOS** al día treinta y uno de Diciembre del año dos mil doce, los cuales **NO FUERON REINTEGRADOS A LA TESOFE** dentro de los tres primeros días hábiles del siguiente ejercicio presupuestal, siendo en el caso que nos ocupa el dos mil trece; por lo tanto para la aplicación de sanciones administrativas, el presente asunto no se encuentra prescrito. Sirve de apoyo a lo anterior y resulta aplicable al caso concreto por la jurisprudencia que se transcribe a continuación: - -

Tesis 2a./J. 132/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 163 448, 8 de 80, Segunda Sala, XXXII, Noviembre de 2010, Pág. 146, Jurisprudencia(Administrativa)

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

En relación con la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, tratándose de actos u omisiones graves que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observar en el desempeño de sus funciones, debe aplicarse el plazo de tres años que, como mínimo, establece el último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sin que sea aplicable el de un año contenido en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local, ya que dicho plazo está determinado por el beneficio o daño causado, o por la naturaleza de la responsabilidad, pero no por la levedad o gravedad de la conducta infractora, sin que este último elemento pueda calificarse con base en la magnitud del tiempo previsto para la prescripción en las fracciones I y II del artículo 75 citado, debido a que el Legislador no lo consideró así. Además, si bien es cierto que en la legislación local aplicable no existe disposición alguna que establezca cuáles son los actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad que deban calificarse como graves, lo cierto es que esto no significa que el órgano administrativo correspondiente no pueda realizar dicha calificación, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias que pudieran causarse con las conductas infractoras.

Contradicción de tesis 303/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, antes Primer Tribunal Colegiado, todos del Vigésimo Primer Circuito. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

ALDRIA GENERAL

VERA: Tesis de jurisprudencia 132/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de septiembre de dos mil diez.

IS Y SA
NIAL

--- Continuando, en relación al **Hecho 11**, la encausada manifiesta lo siguiente: "...no podrían pararme perjuicio por no haber sido llamada al procedimiento, con independencia que niego que en mi desempeño haya cometido alguna irregularidad."; al analizar dicho argumento, esta Autoridad determina que es improcedente, en virtud de que conforme a la normatividad aplicable el titular de la dependencia auditada fue debidamente notificado del inicio de la correspondiente auditoria mediante oficio S-1019/2013 (fojas 79-80), que en el presente caso lo era el L.A.E. CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, quien a su vez mediante oficio SH-705/2013 (foja 84), designó al C.P. SIMON BUENO GALINDO, en su carácter de Director General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda, y no existe disposición legal alguna que imponga la obligación a los auditores de notificar ni del inicio, ni del desarrollo, a los funcionarios públicos a los que les pueda resultar responsabilidad administrativa derivada de las correspondientes auditorías; de ahí que dicho argumento resulte improcedente. -----

--- Finalizando con la contestación a los hechos, en relación al **Hecho 17**, manifestó lo siguiente: "...niego que la suscrita haya violado en el desempeño de mi responsabilidad pública o de mi trabajo, el Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, como también niego que la suscrita haya transgredido en el mismo desempeño de mi función pública disposición legal alguna prevista en legislaciones de carácter federal o estatal pues siempre en el lapso que desempeñé dicha función mi conducta y mis labores las

desarrollé con la atinencia y esmero y con plena observancia a las disposiciones contenidas tanto en las leyes federales como EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, **EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN, EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO VIGENTE AUTORIZADOS Y VALIDADOS PRECISAMENTE POR LA PROPIA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, pues en primer lugar bajo ninguna circunstancia a la suscrita se le puede responsabilizar por no efectuar una supuesta devolución o reintegro a la Tesorería de la Federación de recursos no devengados al mes de Diciembre del año 2012 del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI) y que según el denunciante se encontraban en la cuenta al 31 de Diciembre del año 2012 ya que conforme al Manual de Organización que precisamente cita el denunciante conforme al punto VIII apartado 1.2 de dicho documento y que se encuentra precisamente validado por la misma Secretaría de la Contraloría General el objetivo de la Dirección de Bancos consiste en "Lograr que las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que utiliza la Secretaría de Hacienda se formulen con la oportunidad necesaria que permita mantener al día los saldos contables con los saldos de las instituciones bancarias", y si esto es así, a la suscrita en su carácter de Director de Bancos no se le puede responsabilizar del contenido de la observación referida en la auditoría, precisamente porque dentro de la normatividad aplicable a dicha Dirección no se establece como parte de su responsabilidad u obligación el de darle seguimiento al ejercicio presupuestal del convenio a que se refiere el denunciante precisamente porque los momentos contables a los que se refiere la acusación con el calificativo de recursos no devengados es competencia de áreas de control presupuestal y no estaba dentro de mis facultades establecer si dichos recursos hayan sido comprometidos, devengados o ejercidos presupuestalmente, tampoco la dirección a mi cargo en el tiempo de mi responsabilidad es responsable de dar seguimiento al cumplimiento de las reglas de operación del convenio de referencia ni al ejercicio de los recursos en los distintos momentos contables porque dichas atribuciones son funciones de la Dirección General de Inversiones adscrita a la Subsecretaría de Egresos...en segundo lugar tampoco la suscrita se le puede responsabilizar de alguna devolución o reintegro a la Tesorería de la Federación por la cantidad de \$4'730,305.25 de recursos no devengados al de Diciembre del año 2012 y que según el denunciante el mismo convenio establece que todo recurso no devengado debe ser reintegrado a los tres días hábiles del ejercicio presupuestal siguiente ya que durante mi desempeño como Directora de Bancos, jamás fui notificada supuesto que no estaba dentro del área de mis responsabilidades por parte del área responsable (Dirección General de Inversiones adscrita a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda) sobre el estado de dichos recursos y precisamente contrario a lo que sostiene el denunciante en apego al Manual de Organización, al de Procedimientos, al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda la suscrita yo no pude emitir un pago o devolución a la TESOFE sin notificación o solicitud previa del área competente conforme al organigrama y facultades establecidas en el Reglamento de la Secretaría de Hacienda en tanto que la Dirección que represento la suscrita no tenía ni tiene facultades para reintegrar algún recurso al no contar con la información adecuada, en tercer lugar porque cualquier devolución o reintegro significa precisamente un pago y tal evento solamente se podía conforme al propio Reglamento de la Secretaría de Hacienda emitir, previa autorización del superior jerárquico o como se dijo anteriormente a solicitud de las áreas responsables dirigido a la

Tesorería del Estado, lo que tampoco sucedió en el caso de dicho convenio o de dicho programa, por lo que considero que en el caso concreto atendiendo a las razones anteriormente expuestas deberá dictarse una resolución de inexistencia de responsabilidad administrativa precisamente porque de ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante se puede establecer una resolución que determine que el suscrito ha violentado la legislación federal, local ni los procedimientos aplicables al funcionamiento y operatividad de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría de la Secretaría de Hacienda."-----

- - - Esta autoridad, en atención a lo anteriormente expuesto, encuentra preciso estimar como **improcedentes** los argumentos esgrimidos por la servidora pública encausada, toda vez que la imputación en su contra es clara pues deriva de la observación No. 01, de la Auditoría SON/PIBAI-SH/13, y se encuentra acreditada con los documentos que obran en el expediente y que fueron ofrecidas por el denunciante, tales como los *estados de cuenta de la institución bancaria BANORTE*, correspondientes a la cuenta número 0829262535 (fojas 110-139), de los cuales se desprenden los rendimientos obtenidos durante el período comprendido de mayo de dos mil doce al mes de abril de dos mil trece, sin que obre en autos dentro del expediente que nos ocupa, comprobante alguno de que los rendimientos financieros hayan sido reintegrados a la Tesorería de la Federación, ni obra evidencia por parte de la encausada, de que cumplió con sus obligaciones, es decir no comprobó que realizó la conciliación de los saldos mensuales de las cuentas bancarias existentes, ni de que elaboró las conciliaciones de las cuentas de inversión, además no probó que hizo del conocimiento de las instancias correspondientes sobre los saldos de las cuentas, para efecto de que se hicieran los reintegros correspondientes, por estas razones es que se concluye que no observó las disposiciones legales que reglamentan la Secretaría de Hacienda, en específico, la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría; toda vez que del ACUERDO de Modificación a las Reglas de Operación del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas publicado en el Diario Oficial el día treinta de diciembre de dos mil once (fojas 181-190), en su **Apartado 3.1.2.6** establece lo siguiente: "*Los recursos no devengados y los recursos que no se destinen a los fines autorizados deberán ser reintegrados a la CDI. En el primer caso, se reintegraran a través de la correspondiente Delegación Estatal dentro de los primeros tres días hábiles del siguiente ejercicio fiscal, ésta los deberá enviar a la CGAF para que a su vez los reintegre a la Tesorería de la Federación (TESOFE)...*"; así como el ACUERDO de Coordinación para la Ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (fojas 53-61), en su **Clausula Novena** establece lo siguiente: "**DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES"** acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2012, deberán ser reintegrados a "LA COMISIÓN", dentro de los tres días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente...". De lo anterior, se desprende que se debe regresar los recursos no devengados dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre del ejercicio presupuestal, por ende, los tres primeros días hábiles de enero de dos mil trece, se debieron reintegrar los recursos federales que no se destinaron a los fines autorizados y los que al cierre del ejercicio fiscal dos mil doce, no se hubiesen devengado y, como se advierte del **INFORME DE AUTORIDAD**, ofrecido por la encausada de mérito, rendido por el Subsecretario de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, el **C.P. José Martín Nava Velarde**, mediante Oficio No. 22.04-15/8221 (fojas 508-509), el cual contiene

como anexo el status laboral de la referida encausada, ubicado a fojas 510 y 511 del sumario, donde se informa que la [REDACTED] durante el ejercicio presupuestal dos mil trece, por lo que se determina que dicha encausada tenía la obligación de actualizar los saldos de las cuentas bancarias a nombre de la Secretaría de Hacienda, para que los recursos que no fueran devengados al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se reintegraran a la CDI Delegación Estatal y a la Tesorería de la Federación los rendimientos obtenidos, habiéndose determinado la cantidad de **\$4'730,305.25**, (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.), como pendiente a ser reintegrado. La valoración anterior se realiza de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de responsabilidades. -----

- - - Al respecto cabe destacar que dentro del Manual de Organización de la Secretaría de Hacienda, Dirección de Bancos de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, entre los **objetivos** de la Dirección de Bancos, están entre otros, los siguientes: *"...Lograr que las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que utiliza la Secretaría de Hacienda se formulen con la oportunidad necesaria que permita mantener al día los saldos contables con los saldos de las instituciones bancarias..."* y entre sus **funciones** está *"...Elaborar las conciliaciones de las cuentas de inversión..."*. Las cuales fueron transgredidas por la hoy encausada ya que al no haber garantizado de manera oportuna y eficaz los movimientos de ingresos, egresos y disponibilidad de saldos en caja y bancos de los recursos federales que se percibieron durante el ejercicio fiscal dos mil doce, para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), provocó que derivado de la revisión efectuada de manera conjunta por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública a los estados de Cuenta Bancarios de la Cuenta Bancaria No. 0829262535 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., así como la documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio del recurso presentada por la Secretaría de Hacienda del Estado, fuera detectado que de los recursos públicos que radicó la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (SH) en la citada cuenta bancaria por la cantidad total de \$139'687,783.65, se observaran **RECURSOS NO DEVENGADOS** al día treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, esto por la cantidad de **\$4'730,305.25**, (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.), generándose con la omisión en la que incurrió la [REDACTED] la falta de transparencia en el manejo y aplicación de los recursos destinados al PIBAI, con lo que se confirma que con su actuar negligente provocó que se incumplieran las reglas del referido programa. -----

- - - Concluyendo con el escrito de contestación de la encausada, en el apartado de **EXCEPCIONES** (fojas 297-299), opone las siguientes: -----

1. OSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA).- Tomando en cuenta, que la expresión de los hechos en los cuales funda sus pretensiones el denunciante, son oscuros, imprecisos, contradictorios,

en algunos puntos incongruentes, me impide conocer con exactitud cuál es la conducta irregular que se me imputa, opongo la excepción de oscuridad e imprecisión de la demanda o denuncia. La excepción planteada es improcedente, ya que anteriormente se estudió que la imputación que le atribuye el denunciante a la encausada, es clara y precisa, demostrándose que la [REDACTED], incumplió con el objetivo y las funciones [REDACTED] contrario a lo manifestado en su escrito de contestación, esta Autoridad Resolutora advierte que el denunciante expresó en su denuncia datos suficientes, detallados y concluyentes que permitieron la adecuada defensa de los encausados, tan es así que se defendieron respecto a las observación por RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA CDI, que fueron denunciados y que resulta ser la materia del expediente que se resuelve; por lo tanto, no existe oscuridad en la denuncia que fue alegada, además la encausada al señalar la supuesta oscuridad no la basa en un hecho contundente que permita su estudio ni aduce el concepto por el que estima oscura la denuncia, porque no es difícil de entender que se denuncian RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA CDI; por lo tanto se trata de una excepción imprecisa y deficientemente opuesta. Como puede verse, el denunciante relacionó los hechos de su denuncia con los documentos que acompañó a su escrito, haciendo apartado de anexos con sus respectivos separadores, que permiten ubicar los documentos que comprueban la relatoría de hechos de la denuncia, en los cuales se contienen las imputaciones hechas a la encausado y los hechos que tomó en consideración para presentar la misma, e inclusive se tiene la contestación a dichos hechos, en tales condiciones, resulta claro que la encausada conocía las imputaciones y estuvo en aptitud de refutarlas y llevar a cabo su defensa como lo creyó pertinente; por lo tanto resulta improcedente la excepción de oscuridad de la denuncia hecha valer.-----

2. FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE.- Tomando en cuenta que fueron negados los hechos substanciales en los que el denunciante funda sus pretensiones, por lo que consecuentemente, el denunciante asume la carga de la prueba, debiendo declararse así al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, y por ello absolverme de los cargos imputados, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa. Al respecto esta Unidad Administrativa advierte que el **C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter como Director General de Información e Integración es la autoridad facultada para presentar denuncias que se consideren por presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás leyes correspondientes, además el denunciante ejerció las facultades que le otorga el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII, previstas en el **Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, tal y como se desprende de la denuncia que se atiende y cuya redacción versa sobre lo siguiente: -----

Artículo 15 Bis.- La Dirección General de Información e Integración estará adscrito al titular de la Secretaría, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con las Direcciones Generales adscritas a la Secretaría de la Contraloría y con los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, en la realización de investigaciones que deban efectuarse para determinar si las conductas de los servidores públicos contravienen disposiciones del marco normativo que les es aplicable y puedan éstas generar responsabilidades administrativas;
- IX.- Solicitar y obtener y, en su caso, resguardar para su posterior estudio y análisis, todos los documentos, datos, archivos electrónicos e informes relacionados con la investigación que se esté realizando, que obre

en poder de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como solicitar las compulsas que se requieran de los archivos que obren en poder de aquéllos y de las personas físicas o morales que hayan tenido alguna participación en los hechos que se investiguen;

XI.- Practicar las investigaciones que se le encomienden sobre las conductas de servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y requerir información a las dependencias, las entidades y a la Procuraduría General de Justicia, así como a las demás instituciones, organismos autónomos, y Autoridades Federales y Municipales, de acuerdo a los convenios o acuerdos que tenga celebrados la Secretaría;

XII.- Denunciar ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la probable responsabilidad de servidores públicos, cuando de los expedientes relativos a investigaciones o auditorías que se hubieren practicado, se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables, o en caso de que puedan constituir ilícitos del orden penal en los que el Estado resulte ofendido, y presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;

XIII.- Solicitar y desahogar las comparecencias y declaraciones de cuanta persona resulte necesaria en el transcurso de las investigaciones y, en su caso, recurrir a los medios de apremio previstas en el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

- - - De lo anterior se desprende que, además de la facultad que tiene la Dirección General de Información e Integración de coadyuvar con otras Direcciones Generales de la Secretaría de la Contraloría General, puede practicar las investigaciones y denunciar ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como advertir los hechos investigados que fueron plasmados en el escrito de denuncia para que se dé inicio al procedimiento administrativo por la presunta responsabilidad en que incurran los servidores públicos que resulten de las investigaciones en comento, conforme a lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en esa tesitura resultan improcedentes las defensas que se analizan, puesto que el denunciante si tiene el derecho para denunciar puesto que forma parte de la Secretaría de la Contraloría General, quien es la facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por las razones expuestas se estima improcedente la excepción que se analiza, siendo oportuno mencionar que el denunciante ofreció las pruebas que soportan su denuncia, las cuales se han descrito y valorado en la presente resolución. - - -

3. PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción con apoyo en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en tanto que al no obtenerse ningún beneficio ni originar daño alguno, y no ser parte de la denuncia ambos conceptos, se advierte que el presente caso encuadra dentro del supuesto de la fracción I del artículo citado, al haber transcurrido el termino señalado en dicha fracción, para presentarse la denuncia. Al respecto se determina que es improcedente tal excepción, en virtud de que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece las condiciones para que las facultades sancionadoras de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial prescriban, así lo prevé el artículo que se transcribe a continuación: - - - - -

ARTÍCULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

- - - Así pues, la encausada aduce que al no haberse establecido en la denuncia que obtuvo beneficios o que causó algún daño en contra de la Administración Pública, la fracción I es la que tiene aplicación en asuntos de esta índole; sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta Resolutora advierte que la encausada hace una interpretación errónea de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud de que la fracción I establece que prescribirán en **un año**, las facultades de esta unidad administrativa para sancionar, si el daño causado o el beneficio obtenido, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la ciudad de Hermosillo, es decir, dicha fracción tiene aplicación **exclusivamente**, en los asuntos en donde la cuantía monetaria relativa a beneficios obtenidos o perjuicios causados no exceda de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital; caso contrario al que nos atañe en este expediente, al haber especificado el denunciante la cantidad del daño causado por parte de la [REDACTED] lo correcto es aplicar la fracción II del referido numeral 91, toda vez que establece que la generalidad del plazo para contabilizar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad, es de **tres años** en los demás casos, por lo que, desde el momento en que la encausada fue emplazada al presente procedimiento a la fecha en que se emite la presente resolución, no ha transcurrido el término que establece el artículo 91 fracción II de la citada Ley, **por lo que las facultades sancionadoras de esta Dirección General no se encuentran prescritas**; lo anterior, con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



TRALOP
ENER
IES Y
ONIAL

4. FALTA DE REQUISITOS PROCESALES NECESARIOS PARA QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO TENGA EXISTENCIA JURÍDICA Y VALIDEZ.-

Excepción que se denuncia en los términos del artículo 48 del código de procedimientos civiles para el Estado de Sonora, toda vez que haciendo un análisis de las constancias que obran el presente procedimiento instruido en mi contra para determinar alguna responsabilidad administrativa, no se respetaron las reglas que forzosamente por disposición de la ley deban observarse en caso de auditorías, lo que también se traduce en un notorio incumplimiento de la normatividad que rige para la realización de auditorías por parte del Órgano Auditor, lo que también se traduce en una falta de requisitos a los que está sujeta la acción intentada, hecho que definitivamente violenta las garantías de audiencia establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, relativas al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento... En ese sentido, esta autoridad determina que dichas manifestaciones son **improcedentes**, en virtud de que la parte denunciante, no le está imputando la falta de solventación de la Cédula de Observación Número 01, integrada a la Auditoría SON/PIBAI-SH/13, y si se le atribuye un incumplimiento a sus obligaciones que como servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda, debía observar. En ese contexto, esta Resolutora advierte que el trabajo de revisión que practicó la autoridad auditora sirvió de base para encontrar elementos suficientes y bastantes para determinarse la presunta responsabilidad de la encausada, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos, es un procedimiento independiente y autónomo al tener como fin únicamente, determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y

en este caso en particular se denuncia que dicha encausada incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes al Director de Bancos, esto es, "...Lograr que las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que utiliza la Secretaría de Hacienda se formulen con la oportunidad necesaria que permita mantener al día los saldo contables con los saldos de las instituciones bancarias..."; y entre sus **funciones** están el "Elaborar las conciliaciones de las cuentas de inversión ...", que en el caso nos ocupa, respecto de recursos que provenían del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, el cual estaba destinado a la ejecución de varias obras. Con base en lo anterior, la encausada tenía la obligación de actualizar las cuentas bancarias a nombre de la Secretaría de Hacienda y presentar los saldos mensuales existentes, para que los recursos que no fueron devengados al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se reintegraran a la Tesorería de la Federación, habiéndose generado la cantidad de **\$4'730,305.25**, (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.), como pendiente a ser reintegrado a la CDI y a la propia Tesorería de la Federación. Aunado a lo anterior el Auto de Radicación que dio inicio al Procedimiento Administrativo tramitado bajo el número RO/41/14, es totalmente válido en vista de que se atendió lo dispuesto en los artículos 1°, 3° fracción V y 78 fracciones I, II, III, IV, V, VI y X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, por lo que el presente asunto se radicó de forma debida ordenando su citación al procedimiento para respetar garantía de audiencia. -----

- - - Así mismo, atendiendo a la **IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS** que hace la encausada en el escrito de contestación presentado en fecha dos de julio de dos mil catorce (fojas 290-302), esta autoridad la determina como **improcedente**, en virtud de que, en primer término, el procedimiento administrativo se inicia con el acuerdo de radicación que se le hace del conocimiento a la encausada en el emplazamiento, donde se le notifica la imputación realizada en su contra, y a fojas 199-203 obra la diligencia donde se hace evidente que se le hizo del conocimiento de la denuncia, así como de cada uno de los anexos de pruebas, además que como se le indicó en párrafos anteriores, la imputación que se le atribuye a la encausada no es la falta de solventación de la observación Número 01, sino el hecho de no haber presentado los saldos Cuenta Bancaria No. 0829262535 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., donde se radicaron recursos por parte de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (SH) por la cantidad total de \$139'687,783.65, donde se observaran **RECURSOS NO DEVENGADOS** al día treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, por el monto de **\$4'730,305.25**, (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.), evidenciando con la omisión en la que incurrió la [REDACTED], la falta de transparencia en el manejo y aplicación de los recursos destinados al PIBAI, con lo que se confirma que con su actuar negligente provocó que no se dieran a conocer los saldos al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, para efecto de que la autoridad competente consiguiera la autorización ante el superior jerárquico para la liberación de las cuentas a nombre de la Secretaría de Hacienda y se hicieran los reintegros por concepto de rendimientos financieros a dependencias y organismos a la Tesorería de la Federación o por solicitud del organismo de auditoría y fiscalización, así como reintegros por recursos no devengados o ejercidos a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). En

relación al argumento de que las pruebas ofrecidas por el denunciante se encuentran expedidas con violación a lo dispuesto por las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, resulta **inoperante**, en virtud de que no señala las razones por las cuales las pruebas que ofrece el denunciante son violatorias de tales normas. Respecto a la diversa impugnación se reitera que la imputación que se le atribuye a la encausada no es la solventación de la observación número uno, sino la omisión en el ejercicio de su función que derivó en el hecho de que no se reintegraron los recursos e intereses generados por rendimientos financieros. -----

 - - - Ahora bien, de las constancias que obran en autos, efectivamente, se aprecia el levantamiento de las actas de inicio de auditoría SON/APAZU-SH/13 y SON/PIBAI/S-13, sin embargo, de las mismas se desprende que ambas fueron levantadas en el mismo momento en las oficinas que ocupa la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ubicadas en Comonfort y Paseo Río Sonora, Edificio Hermosillo, Segundo Nivel, Centro de Gobierno, Hermosillo, Sonora, por tal motivo, resulta posible, tanto jurídica como físicamente, que dichas actas se hayan levantado simultáneamente, por ello, la copia certificada del acta de inicio de auditoría SON/APAZU-SH/13/ de fecha veintidós de mayo de dos mil trece (fojas 303-306), que ofrece la encausada en su defensa, resulta insuficiente para variar el sentido de la presente resolución, pues no por el hecho de que se hayan levantado de manera simultánea las actas de referencia, con motivo de la citación a una reunión general con las unidades auditadas, ello implique que las mismas sean falsas, o bien, que las mismas se encuentren viciadas, pues no existe disposición jurídica alguna que lo impida; de ahí que dicha impugnación resulte **improcedente**. -----

 - - - Concluyendo, esta autoridad determina que es **fundada** la presente imputación, ya que las acciones que se le atribuyen a la encausada se acreditan con las diversas constancias que el denunciante aporta, las cuales fueron estudiadas y valoradas en párrafos precedentes, toda vez que ambas partes son coincidentes en que se realizó una auditoría a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en un período del veintidós de mayo de dos mil trece al veintiocho de junio de dos mil trece (fojas 89-92 y 147-149), auditoría en la cual dice el denunciante se entregó Cédula de Observaciones el día veintiocho de junio de dos mil trece, (fojas 166-170), mediante oficio número 211/1433/2013 de fecha ocho de agosto de dos mil trece (foja 156-157), misma observación que derivó de la conducta realizada por la encausada, **al omitir conciliar con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental los saldos mensuales de las cuentas bancarias existentes, así como la omisión en la elaboración de las conciliaciones de las cuentas de inversión y con ello la no reintegración a la Tesorería de la Federación de los rendimientos financieros generados y al CDI los recursos no devengados y no reintegrados, los cuales habían sido destinados a la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), correspondiente al ejercicio presupuestal 2012, respecto de recursos radicados por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) por la cantidad de \$4'730,305.25, (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.), en**

la cuenta bancaria 0829262535 del Banco Mercantil del Norte S.A. que abrió la Secretaría de Hacienda para su administración, por lo que se inició el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. En ese sentido, esta autoridad al confrontar las pruebas ofrecidas por el denunciante con las de la encausada, determina que ésta no logró desvirtuar la imputación en su contra como ya quedó demostrado, lo anterior tiene fundamento en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora e aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal".-----

- - - Así pues, tenemos que la conducta irregular de la [REDACTED], quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, ya que se acreditó que con su actuar, [REDACTED] [REDACTED] a Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, tenía la obligación de actualizar las cuentas bancarias a nombre de la Secretaría de Hacienda, para que los recursos que no fueran devengados al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se reintegraran oportunamente, observándose la cantidad de **\$4'730,305.25, (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.)**, por concepto de recursos no devengados y no reintegrados durante los tres primeros días hábiles del año dos mil trece, tiempo durante el cual la encausada era Directora General de Bancos de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, adscrita a la Secretaría de Hacienda, teniendo pues, que la encausada era a quien le correspondía llevar los saldos de las cuentas bancarias al día, pudiendo advertir que con su actuar, la servidora pública encausada incumplió con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones. -----

- - - En ese orden de ideas, en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que los servidores públicos deberán: -----

- - - **Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo;** se prevé que la hoy encausada no se desempeñó con la misma diligencia y esmero cuando estuvo como titular de la Dirección de Bancos, por lo que no efectuó las funciones que le establecía de manera clara y objetiva el Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, esto es: "...*Lograr que las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que utiliza la Secretaría de Hacienda se formulen con la oportunidad necesaria que permita mantener al día los saldos contables con los saldos de las instituciones bancarias...*"; y entre sus **funciones** están el "*Elaborar las conciliaciones de las cuentas de inversión ...*", que en el caso nos ocupa, provenían del

Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, el cual estaba destinado a la ejecución de varias obras; esto en virtud de que violentó el ordenamiento citado, al ser la persona encargada de llevar el control sobre los saldos en las cuentas bancarias y de coordinar el manejo de información con las instituciones bancarias; la encausada de mérito no se dio a la tarea de la correcta administración de los recursos depositados en las cuentas bancarias autorizadas, por lo que es evidente que no se esmeró en el ejercicio de sus funciones; además de que no acreditó en el procedimiento ni obra evidencia por parte de la encausada, de que cumplió con sus obligaciones, es decir no comprobó que realizó la conciliación de los saldos mensuales de las cuentas bancarias existentes, ni de que elaboró las conciliaciones de las cuentas de inversión, además no probó que hizo del conocimiento de las instancias correspondientes sobre los saldos de las cuentas, para efecto de que se hicieran los reintegros correspondientes, por estas razones es que se concluye que no cumplió con la máxima diligencia y esmero las funciones que tenía encomendadas y que se han venido señalando a lo largo de la presente resolución. -----

--- **Fracción II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;** tenemos que la encausada no se abstuvo que en su actuar se causara una deficiencia del servicio, ya que era su deber coadyuvar como servidora pública adscrita a la Dirección de Bancos de la Dirección General de Control Fondos y Pagaduría, el cerciorarse de que los funcionarios encargados de reintegrar a la Tesorería de la Federación, los rendimientos que obtuvo la cuenta número 0829262535 a nombre de la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), tuvieron a su disposición las conciliaciones bancarias y tuvieron conocimiento de los saldos en cuentas que no fueron devengados al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por lo que se advierte que la encausada no acató las disposiciones que norman el servicio público y que tenía que cumplir en razón de su función, las cuales se han analizado y transcrito en esta resolución y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.-----

--- **Fracción III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;** el ejercicio indebido de la encausada se advierte que al ser la persona encargada de llevar el control sobre los saldos en las cuentas bancarias y de coordinar el manejo de información con las instituciones bancarias; la encausada de mérito no se dio a la tarea de brindar la correcta información de los recursos depositados y los saldos en las cuentas bancarias autorizadas, por lo que provocó que derivado de la revisión efectuada de manera conjunta por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública a los estados de Cuenta Bancarios, en específico la Cuenta Bancaria No. 0829262535 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., así como la documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio del recurso presentada por la Secretaría de Hacienda del Estado, donde se detectó que de los recursos públicos que radicó la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (SH) en la citada cuenta bancaria, se observaron **RECURSOS NO DEVENGADOS** los cuales no fueron reintegrados, actualizándose que con dicha

omisión perpetrada por la [REDACTED], afectó la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos destinados al PIBAI. -----

- - - **Fracción V.- Cumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos y Fracción VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuesto por programas aprobados;** respecto a la fracción V por no tener evidencia suficiente de que la encausada sea la persona encargada de reintegrar los recursos directamente, cuya falta de reintegro es la que incide en incumplimiento de normas que determinan el manejo de los recursos, es la razón para determinar que no se tiene la certeza de que la encausada haya incumplido con alguna norma de esta naturaleza. En cuanto a la fracción VI, sigue la misma suerte que la anterior, ya que no se tiene evidencia de un mal manejo de recursos, sino que hay evidencia de que no se brindó la información de los saldos de las cuentas en forma oportuna para cumplir con las normas y reglas del programa de donde provenían los recursos no devengados y no reintegrados. -----

- - - Asimismo la **fracción XXVI** del mismo numeral, especifica que los servidores públicos deben **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** fracción que se actualiza porque la encausada incumplió con las obligaciones establecidas en el Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría correspondientes a su cargo, se concluye que con su actuar omiso, al fungir como Directora de Bancos adscrita a la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, no administró ni vigiló el manejo de las cuentas bancarias, ello por no lograr que las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que utiliza la Secretaría de Hacienda del Estado, se formularan con la oportunidad necesaria que permitiese mantener al día los saldos contables, en este caso, de la Cuenta Bancaria No. 0829262535 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., por lo que derivado de la revisión efectuada se observaron **RECURSOS NO DEVENGADOS** al día treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y, siendo esta la fecha del término de plazo para la ejecución de los recursos económicos que estableció la **Cláusula Novena** del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas celebrado por la CDI y el Gobierno del Estado de Sonora, no se efectuó el reintegro de los recursos públicos que no fueran devengados y los rendimientos financieros que se hayan generado de estos a más tardar en los tres primeros días hábiles del ejercicio fiscal siguiente; asimismo, se advierte que entre sus **funciones** están las siguientes: *"3.-Conciliar con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental los saldos mensuales de las cuentas bancarias existentes..."* y *"7.- Elaborar las conciliaciones de las cuentas de inversión"*, resultando un incumplimiento al mismo párrafo debido a que, en el momento en que la encausada se ostentó con el cargo de Directora de Bancos de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría de la Secretaría de Hacienda, no elaboró eficientemente las conciliaciones de los saldos mensuales en las cuentas bancarias de inversión de la Secretaría de Hacienda, lo que provocó que derivado de la revisión antes citada la Cuenta Bancaria No. 0829262535 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., se levantará la Observación 01, plasmada en la Cédula de Observaciones, en vista de que la [REDACTED], no llevó a cabo las acciones

necesarias que se le exigen al fungir como Directora de Bancos adscrita a la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, ya que al ser la encargada del manejo de las cuentas autorizadas y aperturadas por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para la administración de los recursos públicos del Programa PIBAI, por lo que al no haber actuado con estricto apego a las normas, principalmente a las que tienen que ver con sus **funciones**, dejó de cumplir con la citada obligación prevista en esta fracción, lo cual no acató puesto que existe evidencia de que se detectaron **RECURSOS NO DEVENGADOS** por la cantidad total de **\$4'730,305.25 (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.)**; de los cuales sólo la cantidad de \$34,862.63 (SON: TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 63/100 M.N.) se habían reintegrado a la Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos Indígenas (CDI), por lo que no se reintegraron completamente a la TESOFE, confirmándose que con su actuar negligente incumplió con lo antes señalado; lo cual incide en desacato al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Constitución Local. En ese sentido y de conformidad con las atribuciones que le correspondían, se está en aptitud legal de determinar que es fundado el presente procedimiento incoado en contra de la [REDACTED] ya que los incumplimientos denunciados encuadran en las funciones correspondientes a su cargo como ya se estableció anteriormente, y en vista de que no llevo un adecuado manejo de la información de saldos en las cuentas aperturadas, es prueba plena de su falta de eficiencia al incumplir con las propias funciones, en donde debía demostrar esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye a la encausada se acredita con las diversas constancias que el denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad. - - -



SECRETARÍA DE HACIENDA
ESTADO DE SONORA
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE FONDOS Y PAGADURÍA

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la [REDACTED] en su carácter de servidora pública [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda, quien incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes a su puesto establecidos en el Manual de Organización de dicha Dirección, que se tienen por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare en vista de que no realizó las funciones que le correspondían ya que no demostró apego ni dedicación y su desempeño se vio reflejado en la Observación 01 contenida en la denuncia que determinó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, II, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de la [REDACTED]

9337

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que incumplió con el **objetivo y las funciones** previstas en el capítulo 1.3 del Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, las cuales son: "**OBJETIVO.-** Lograr que las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que utiliza la Secretaría de Hacienda se formulen con la oportunidad necesaria que permita mantener al día los saldos contables con los saldos de las instituciones bancarias...", asimismo, se advierte que entre sus **funciones** están las siguientes: "**3.-Conciliar con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental los saldos mensuales de las cuentas bancarias existentes...**" y, "**7.-Elaborar las conciliaciones de las cuentas de inversión**", ello por no lograr que las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que utiliza la Secretaría de Hacienda del Estado, se formularan con la oportunidad necesaria que permitiese mantener al día los saldos contables, respecto a los recursos federales asignados al Estado, provenientes del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas por lo que debió, tener una adecuada organización al momento de

administrar las cuentas bancarias donde debió actualizar los estados financieros, acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones, así como garantizar el oportuno y eficaz manejo de los recursos federales transferidos al Estado, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del escrito de contestación de la encausada, recibido ante esta Autoridad el día dos de julio de dos mil catorce (fojas 290-302), del que se deriva que la [REDACTED] contaba con nivel jerárquico de [REDACTED] [REDACTED] al momento de los hechos que se le imputan; además de contar con grado de estudios de Contador Público, de ocupación Contadora Pública, teniendo una antigüedad de aproximadamente veintidós años, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que la servidora pública encausada percibía un sueldo mensual de \$35,122.84 (SON: TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 84/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Dirección General, existe un antecedente de procedimiento administrativo dictado en contra de la encausada con sanción de amonestación, la cual causó ejecutoría el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, que obra en el expediente **RO/79/14**, por lo que tal circunstancia le perjudica, ya que se le sancionará como **reincidente** en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público.-----

- - - Por otro lado, en cuanto al daño causado al erario estatal, no obstante que el denunciante le atribuye a la [REDACTED] que su conducta dio como resultado que se observara la cantidad de **\$4'730,305.25 (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 25/100 M.N.)**; los cuales no se reintegraron en los tres primeros días hábiles del año dos mil trece a la TESOFE; sin embargo, esta autoridad determina que no se le aplicará

sanción económica a la encausada, por virtud de que como Directora de Bancos de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, se advierte que no se encontraba dentro de sus atribuciones realizar dicho reintegro; lo que si se acreditó es que dentro de sus obligaciones se encontraba la de actualizar los estados bancarios de las cuentas aperturadas por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para la administración de los recursos públicos del Programa PIBAI, sin embargo, sí contribuyó a que los recursos destinados a la ejecución del Programa PIBAI correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil doce, no se reintegraran en tiempo y forma. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a la encausada, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. En ese sentido, de tales circunstancias y de las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer, en este caso la **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**, de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69, 71 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que realizó con la que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **unado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que esta autoridad determina imponer como sanción la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **SEIS MESES** a la [REDACTED], lo anterior es así toda vez que la servidora pública encausada con la conducta que se le reprocha demostró en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y

cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

RIA CENTRAL
AL D
SITIA

VII. Por otra parte, no obstante que esta autoridad al haber decretado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de la [REDACTED]

[REDACTED] los cuales debieron reintegrarse en los tres primeros días hábiles del año dos mil trece a la Tesorería de la Federación, situación que en el caso en particular no ocurrió; derivado de la anterior omisión, no pasa desapercibido para esta autoridad que existe la probable comisión del delito de **EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO y/o PECULADO y/o USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES y/o EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES y/o lo que resulte**, ya que de la Cédula de Observaciones No. 01, denominada "**RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (CDI) POR \$4'730,305.25.**", pertenecientes al Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas PIBAI, durante el ejercicio presupuestal dos mil doce; y, en vista de que a los [REDACTED]

██████ se les denunció ante esta autoridad por ser las personas encargadas de coordinar el manejo de información con las instituciones bancarias sobre los saldos, tasas de interés, realización de inversiones y llevar el control sobre las remesas federales, así como mantener actualizados los estados bancarios de las cuentas aperturadas por la Secretaría de Hacienda para la administración de los recursos provenientes del Programa PIBAI, se advirtió la comisión de un probable delito, debido a que no se efectuó el reintegro correspondiente a la Tesorería de la Federación o bien a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas CDI. Esta autoridad ordena girar atento oficio a la C. Lic. Alma América Carrizoza Hernández, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, anexándose copia certificada del expediente **RO/41/14**, para que en apoyo a esta Dirección General, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 15 Bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, presente en caso de considerarlo procedente la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público, en contra de quien o quienes resulten responsables, derivado de los hechos denunciados dentro del expediente en que se actúa; lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 186, 188, 190 y demás aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora; artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 14 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. - - -

- - - Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones. A continuación se transcribe la tesis en comento para mejor ilustración: - - - - -

Registro: 193487, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa
SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, esta autoridad como sujeto obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el

consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de la [REDACTED] y, por tal responsabilidad se determina imponer como sanción la consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de **SEIS MESES**. Se le comunica a la encausada, que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

TERCERO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los CC. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

CUARTO.- Advertidas que fueron las presuntas conductas irregulares efectuadas por el encausado en base al considerando VII de la presente resolución, se ordena girar oficio a la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, remitiéndosele copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **ROI/41/14**, para que en apoyo a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 15 Bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General presente en caso de considerarlo procedente la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público en contra de quien o quienes resulten responsables en la configuración de hechos que puedan constituir


un delito perpetrado por los [REDACTED]
[REDACTED], en perjuicio del Servicio Público. -----

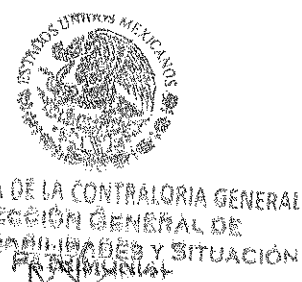
QUINTO.- Notifíquese personalmente a los [REDACTED]
[REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia al C. LIC. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o ABRAHAM CAÑEZ JACQUEZ, y como testigos de asistencia a los CC. LICS. ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o ANA KAREN LÓPEZ RUÍZ, todos servidores públicos de esta dirección. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los CC. LICS. ALVARO TADEO GARCÍA VAZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/41/14** instruido en contra de los [REDACTED]
[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**


LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Directora General de Responsabilidades y
Situación Patrimonial.




LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 26 de Junio de dos mil diecisiete, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**
FVM



773

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho.- -----

--- Visto para resolver el Recurso de Revocación interpuesto por el licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en su carácter de mandatario legal de la sancionada [REDACTED], en contra de la resolución definitiva de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/41/14; y, -----

-----**RESULTANDO:**-----

1.- Que por escrito recibido con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en su carácter de mandatario legal de la sancionada [REDACTED] demandó la Revocación de la Resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, dictada en el precitado expediente administrativo.- -----

2.- Que mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de referencia por estar presentado en tiempo y forma legales, y mediante auto de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la cual ahora se pronuncia. -----

CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Según la referencia a que se contraen los puntos 1 y 2 del apartado que antecede, la controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por el recurrente en confrontación con la resolución impugnada. -----

III.- Mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho se desecharon de plano las pruebas ofrecidas por el mandatario legal de la sancionada, por los motivos expuestos en el referido auto. ----

IV.- Los agravios planteados serán contestados en diverso orden al propuesto acorde al alcance de cada uno de ellos, sin que resulte necesario transcribirlos conforme el contenido de las siguientes jurisprudencias: -----

Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677,
Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

--- Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

--- Pues bien, los agravios identificados como **Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto**, son inoperantes y por ende improcedentes para el fin pretendido. -----

--- Lo anterior se sostiene sobre la base de que los argumentos vertidos en los mismos no combaten las consideraciones plasmadas en la resolución impugnada, sino que se encuentran encaminados a controvertir la validez de las actuaciones realizadas previamente al inicio del presente procedimiento y cuestiones que debieron hacerse valer al contestar la denuncia en su contra, pues precisamente la sentencia se ocuparía de pronunciarse respecto tales planteamientos, y no el recurso que se resuelve. -----

--- Luego, si la pretensión del inconforme es que en la presente instancia se realice una valoración de la auditoria verificada antes del procedimiento, y de la cual derivó la denuncia que dio inicio al mismo, así como controvertir la facultad legítima del denunciante para formular la denuncia relativa, o inclusive la validez de

la certificación de documentos por parte de la autoridad denunciante es claro que el presente recurso no es el indicado para ello, **primero, porque son cuestiones que debió y tuvo oportunidad de hacer valer, al contestar la denuncia instaurada en su contra, y segundo, porque aquellas que no hizo valer, no estuvieron sujetas a la potestad de la autoridad sancionadora para pronunciarse al respecto**, como lo pudiera ser lo manifestado en el sentido de que al imputársele responsabilidad por el manejo de recursos federales, la autoridad estatal no tiene competencia para imponer el procedimiento de responsabilidad relativo, pues no es jurídicamente válido aceptar la pretensión del recurrente en el sentido de que dicha omisión de pronunciamiento le causa agravio, si es que no sometió en su oportunidad tales planteamientos a la litis, dando oportunidad a la autoridad resolutora de realizar pronunciamiento al respecto.-----

--- Robustece lo antes precisado, el hecho de que el recurrente no expresa el porqué, en su concepto, resultaron deficientes o erróneas las consideraciones vertidas por la resolutora en la sentencia combatida, en virtud de que al tratarse de la materia administrativa, opera el principio de estricto derecho, por lo que el recurrente debió destacar con precisión, qué le causa agravio, evidenciando la deficiencia entre lo considerado y lo que en su concepto debió ser plasmado en la resolución, así como expresar las razones de por qué le causa agravio que no se haya adoptado la consideración que él estimó adecuada, es decir, evidenciar la trascendencia del error que invoca, lo que no realizó en sus conceptos de agravio, por ende los mismos al no controvertir las razones y consideraciones que sustentan el fallo reclamado resultan inoperantes por inatendibles, pues se reitera, se encuentran encaminados a controvertir de nueva cuenta lo que fue materia de fondo en la resolución impugnada e inclusive planteamientos no formulados en el procedimiento de responsabilidad, lo que de aceptarse implicaría analizar dos veces el fondo del asunto, lo que se insiste no es jurídicamente posible, en tanto que la finalidad del presente recurso es evidenciar los errores en que pudiera incurrir la autoridad resolutora al momento de dictar el fallo correspondiente, más no el de volver a analizar la litis de origen.-----

--- Tiene aplicación por su contenido la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Materia Común, página 61, de rubro y texto siguiente: ---

--- "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".-----

--- Así como la diversa Jurisprudencia interpretativa (V Región)2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, Materia Común, página 1683, que establece:-----

- - - "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada". -----

--- Cabe señalar que en los agravios indicados, sin bien se identifican como seis, el recurrente plantea en alguno de ellos hipótesis diferentes, por lo que a efecto de dar cabal contestación a cada uno de ellos, se destacarán aquellos planteamientos no formulados y no precisados como agravios, pero que esta autoridad advierte de la lectura de los mismos.-----

--- Tal es el caso del argumento donde sostiene que al resolverse el procedimiento de mérito, se pasó por alto y por ende se omitió aplicar la tesis XVI.1o.A.45 A (10a.), que entre otras cosas establece que para imponer sanciones en el procedimiento que se revisa, se debe acreditar plenamente que el servicio público se vio resentido o mermado, y que la colectividad a la que está destinado resintió perjuicio, sin embargo tal disenso parte de una premisa falsa al considerar que dicho criterio jurisprudencial aplica a todas las sanciones, en tanto que de la lectura de la propia tesis, se advierte se realizó únicamente una interpretación de los artículos 7 y 8 fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que la aplicación de tal criterio, se circunscribe únicamente a aquellas legislaciones que en su redacción tengan identidad con la analizada, amén que dicha interpretación no es obligatoria a esta autoridad al no tratarse de uno emitido por autoridad estatal, o federal con jurisdicción en el Estado de Sonora, y no constituir jurisprudencia de aplicación obligatoria, de ahí que no asista razón al recurrente en cuanto a que se omitió la aplicación mencionada, aunado a que tampoco expresó como le beneficiaba la aplicación de dicho criterio y los alcances que este debía tener, pues como se precisó párrafos arriba, el presente procedimiento se rige por el principio de estricto derecho y por ello no es suficiente que el promovente o recurrente realice una manifestación para que esta sea analizada, sino que en todo caso deberá expresar los motivos y razones que sustenten su dicho, aun cuando los mismos no se formulen

775

sacramentalmente como un silogismo, pero tampoco resulten simples afirmaciones sin expresar su sustento, es decir dogmáticas. -----

--- Cabe citar por su contenido la Jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, Décima Época, Materia Común, página 847, que dice: -----

--- "TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable". -----

--- Por otra parte, alega el recurrente que existió violación al debido proceso al no haberse hecho del conocimiento cuales eran las responsabilidades imputadas, sin embargo, tal motivo de inconformidad parte de una premisa errónea, pues las responsabilidades imputadas, serán las que determine el órgano resolutor al dictar el fallo correspondiente al procedimiento administrativo, en tanto que la conducta reprochada fue la que se hizo de su conocimiento, en tanto que la denuncia plasma hechos y conductas desplegadas por los servidores públicos a efecto de que la autoridad sancionadora determine si tales conductas y hechos encuadran en alguna hipótesis de responsabilidad administrativa, por lo que es evidente lo falaz del planteamiento hecho valer, en tanto se le hizo del conocimiento las conductas y hechos imputados a efecto de que estuviera en aptitud de oponer las defensas que a sus intereses conviniera, lo que aconteció según se desprende de las audiencias de ley respectivas, donde los sancionados dieron contestación a los hechos base de la denuncia, manifestando inclusive algunos de hechos no afirmarlos ni negarlos al no serles hechos propios, de donde se colige que sí conocieron los hechos y conductas imputadas, por lo que se reitera, no asiste razón al disconforme en cuanto a la aludida violación procedimental que pretende hacer valer, y corroborar con diversos expedientes resueltos por esta autoridad, que dicho sea de paso no obstante no hayan sido admitidos en la secuela del presente recurso, al constituir un hecho notorio a esta autoridad no pasa por alto su contenido. -----

--- Con respecto al **Séptimo** agravio expuesto por el recurrente, esta autoridad determina que es inoperante, ya que si bien es cierto, aduce que le agravia el considerando VI de la resolución recurrida; en el cual se señala que se sancionó como reincidente a [REDACTED], por existir el precedente de que la referida encausada cuenta con sanción de amonestación, dentro del expediente administrativo RO/79/14, refiriendo que no se le puede considerar como reincidente, debido a que dicha resolución fue impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, bajo el expediente de impugnación 160/2016 de la quinta ponencia; lo cierto es que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que efectivamente es del conocimiento de esta autoridad la existencia del Juicio de Nulidad 160/2016,

promovido por [REDACTED] en contra de la determinación tomada por esta autoridad dentro del expediente RO/79/14, sin embargo, es preciso advertir que esta autoridad tomó como antecedente de sanción administrativa firme, para efecto de imponer una sanción mayor por virtud de la reincidencia de la encausada en la comisión de faltas administrativas, y toda vez que en el citado expediente no obra constancia que acredite que existe alguna determinación de autoridad competente que haya dejado sin efectos la firmeza de la sanción de amonestación impuesta en el referido expediente, en consecuencia, dicha sanción sigue surtiendo efectos para seguirse tomando como antecedente de faltas administrativas firmes, motivo por el cual, evidentemente resulta inoperante el señalar que dicha resolución no se encuentra firme; concluyéndose entonces, que el agravio expresado resulta inoperante para revocar o modificar la resolución recurrida. -----

--- Cabe citar por su contenido, la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época, Materia Común, página 1326, que dice:-----

--- "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".* -----

--- Así, como la tesis IV.3o.A.66 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Materia Administrativa, página 1769, que dice: -----

--- "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. *Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera".* -----

--- En mérito de lo anterior, y una vez realizado un análisis integral a los agravios expresados por el recurrente en el respectivo escrito de revocación de referencia, se advierte que son del todo improcedentes por inoperantes para que se pueda revocar o modificar la resolución recurrida, en virtud de que no se desvirtúan los razonamientos lógicos jurídicos sobre los cuales se concluyó la existencia de responsabilidad administrativa. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios, resulta suficiente para declarar la improcedencia del

recurso de revocación interpuesto por el licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en su carácter de mandatario legal de la sancionada [REDACTED] resulta viable **CONFIRMAR LA SANCIÓN** impuesta en la resolución que se recurre, consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de **SEIS MESES**. -----

V.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la recurrente, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la recurrente para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.

--- Que por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; se resuelve bajo los siguientes puntos:-----



----- **RESOLUTIVOS:** -----

PRIMERO.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos la Resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, por la cual fue sancionada [REDACTED] **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de **SEIS MESES**, por las razones expuestas en el presente fallo. -----


TERCERO.- Notifíquese personalmente a la sancionada [REDACTED] el domicilio señalado en autos para tal efecto, anexando copia simple de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia al licenciado LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los licenciados comisionándose para tal diligencia a los licenciados EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANTONIO BORBÓN VIESCA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ y/o CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, todos servidores públicos de esta Unidad Administrativa. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose en los mismos términos al licenciado ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o

licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente asunto, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/41/14** instruido a la sancionada [REDACTED], ante la presencia de los testigos de asistencia con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**




LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
COORDINADORA EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 22 de noviembre de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**